

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2022-202, informando que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., allegaron contestación a la demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 13 ENE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el expediente digital.

2.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** identificado con CC. 80.282.676 y portador de la T.P. 261451 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder de sustitución a él conferido y obrante en el proceso digital.

3.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

4.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al DR. **DANIEL FELIPE RAMIREZ SANCHEZ identificado** con CC. 1.070.018.966 y T.P. 373906 expedida por el C.S.J., quien hace parte de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A. para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en la forma y términos a él conferidos en el poder obrante en el expediente digital.

5.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Se concede el término de 20 días hábiles a la demandada COLPENSIONES para que allegue en formato leíble el expediente administrativo, toda vez que el allegado no fue posible su lectura.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley

712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día OCE (11) del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (8:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 16 ENE 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>002</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

B23otá, D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2022-218, informando que las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., allegaron contestación a la demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 13 ENE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el expediente digital.

2.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** identificado con CC. 80.282.676 y portador de la T.P. 261451 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder de sustitución a él conferido y obrante en el proceso digital.

3.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

4.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al DR. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con CC. 79.985.203 y T.P. 115849 expedida por el C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en la forma y términos a él conferidos en el poder obrante en el expediente digital.

5.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

6.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al DR. **JORGE ENRIQUE VIVIEL GONZALEZ** identificado con CC. 1.014.225.303 y T.P. 277946 expedida por el C.S.J., quien hace parte de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS, para actuar como apoderado de la demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en la forma y términos del poder conferido y que obra en el expediente digital.

7.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Revisado el escrito de contestación, observa el Despacho que la demandada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. junto con la contestación de la demanda, solicita se llame en garantía dentro de este juicio a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, petición que finca en las argumentaciones de orden jurídico que pueden leerse en el escrito respectivo.

El artículo 64 del CGP., aplicable por analogía al procedimiento laboral (artículo 145), autoriza que quien considere tenga derecho legal o contractual de exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

La peticionaria accionada, a través de su apoderado judicial aportó en fotocopia la documental en la que basa la solicitud, entre ellos las pólizas de Seguros cuya fotocopia se observa en los anexos adosados a la contestación de la demanda, siendo asegurada beneficiaria la empresa demandada, documento del que se infiere la existencia de una obligación de carácter contractual entre la parte ya indicada y la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. referida a las eventuales condenas que puedan surgir en favor del demandante en este expediente y causadas para la época a que se refieren los extremos laborales de la acción.

Así las cosas, el Despacho accederá a la petición objeto de estudio por estar ajustada a derecho, y en consecuencia se dispondrá el LLAMAMIENTO EN GARANTIA dentro de este expediente para con la sociedad denominada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, con el objeto que concurra al proceso a ejercer el derecho de defensa y se pronuncie respecto de las pretensiones deprecadas tanto por la parte actora, como por quien las llama en garantía.

Para el efecto se dispondrá citarla a través de su representante legal, mediante la notificación personal tanto de este proveído como del auto admisorio y la entrega de copia de la demanda y del llamamiento respectivo, para que dentro del término de diez días contados a partir del momento de su notificación, intervenga en el proceso, notificación que estará a cargo de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a quien se le requiere para que en el menor tiempo posible acredite su práctica de lo cual deberá allegar las documentales del caso.

Una vez trabada la Litis en debida forma, se dará continuidad a la actuación procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lm



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **16 ENE 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 02

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2022-240, informando que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., allegaron contestación a la demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 13 ENE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA identificada** con CC. 65.701.747 y portador de la T.P. 123148 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder obrante en el expediente digital.

2.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ** identificado con CC. 80.282.676 y portador de la T.P. 261451 expedida por el C.S.J. como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos del poder de sustitución a él conferido y obrante en el proceso digital.

3.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

4.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al DR. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ identificado** con CC. 79.985.203 y T.P. 115849 expedida por el C.S.J., para actuar como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** en la forma y términos a él conferidos en el poder obrante en el expediente digital.

5.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Se concede el término de 20 días hábiles a la demandada COLPENSIONES para que allegue en formato leíble el expediente administrativo, toda vez que el allegado no fue posible su lectura.

Una vez trabada la Litis en debida forma, se dará continuidad a la actuación procesal, por cuanto si bien obra la constancia de remisión de copia de la demanda y anexos a la demandada PROTECCIÓN S.A., también lo es que no obra la constancia de su notificación en términos de los Decretos 806 de 2020 y 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **16 ENE 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 02

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2022-0184, informando que obra contestación a la demanda por parte de la demandada UGPP. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 13 ENE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO** identificado con CC. 79.949.833 y portador de la T.P. 132448 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada UGPP, en la forma y términos del poder conferido.

2.- TENER por contestada la demanda por parte de la DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Observa el Despacho que el Doctor **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO** como apoderado de la demandada solicita se vincule al proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por ser la entidad condenada dentro del proceso ordinario de primera instancia tramitado en Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá.

En consideración a lo anterior, el Despacho debe traer a colación lo establecido en el Artículo 61 del C.G.P., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, en el que se establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

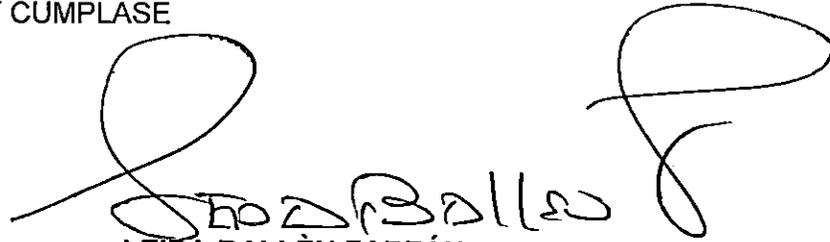
Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que se hace necesario vincular como demandada a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los llamados en caso de una responsabilidad laboral; pero como quiera que en el presente proceso es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia éste Despacho dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, esto es integrar el contradictorio con la citada empresa.

NOTIFÍQUESE a la vinculada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme lo normado en Decreto 806 de 2020, notificación que será realizada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 16 ENE 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>02</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, Enero Once (11) de dos mil veinti tres (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020 - 114, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 13 ENE 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día doce (12) de Mayo De Dos Mil Veinti tres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>16 ENE 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>02</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C. noviembre veintiuno (21) de dos mil veinte dos (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-198, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 13 ENE 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día diecisiete (17) de Enero De Dos Mil Veinti tres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>16 ENE 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>02</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 002 de 2023. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-001** instaurada por **NUBIA CONSTANZA CABIELES PIRANEQUE** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.232.558 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con **NIT No. 9003360047** por vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso – vía de hecho y seguridad social.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, presentado el 27 de octubre de 2022 contra la Resolución No SUB284458 del 13 de octubre de 2022, registrado bajo el radicado No 2022_15715685

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:
No. 002 del 16 de enero de 2023
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 550-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la **señora KELLY JOLISMAR BLANCO ARAMBULO identificada con la C.C. No. 26.954.345** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** dirigida por el señor **CARLOS FERNANDO GARCIA MANOSALVA y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, reconocimiento de la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad.

ANTECEDENTES

La señora **KELLY JOLISMAR BLANCO ARAMBULO identificada con la C.C. No. 26.954.345** presenta acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** dirigida por el señor **CARLOS FERNANDO GARCIA MANOSALVA y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** dirigida por el señor **CARLOS FERNANDO GARCIA MANOSALVA y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** hacerle entrega a la accionante en la sede de Migración Colombia más cercana del domicilio de la misma el **PERMISO POR PROTECCION TEMPORAL -PPT-** que a ella le fuere aprobado.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** allega contestación en la que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

"3. AL CASO PARTICULAR"

*"De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la **Regional Andina** de la UAEMC, acerca del estado actual del proceso adelantando por la señora **KELY JOLISMAR BLANCO ARAMBULO**, para acceder al Permiso por Protección Temporal PPT; información que fue remitida a través de correo electrónico institucional en los siguientes términos:"*

"Se presenta informe con destino al expediente de la acción de tutela No. 2022-550 cuyo juez de conocimiento es el JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., referente a la información de carácter migratorio del accionante KELLY JOLISMAR BLANCO ARAMBULO en el marco del ETPV."

"Historial del extranjero: 6217554"

"Fecha de inscripción al ETPV: 12/11/2021"

"Estado de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT): Autorizado e impreso"

*"**NOTA:** En el presente caso, consultado el Sistema de Información Misional a nombre de KELLY JOLISMAR BLANCO ARAMBULO identificada con documento extranjero No 26954345, nacional de Venezuela con historial extranjero No.6217554, se estableció que **el Permiso por Protección Temporal (PPT) se encuentra impreso y listo para la entrega** en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá, ubicado en la calle 100 No. **Puede acercarse el día 16 de diciembre de 2022.**"*

"Se anexa al presente, para que verse como material probatorio en el proceso judicial iniciado por el ciudadano referido, oficio emitido por el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería Regional Andina por medio del

cual se notifica que la UAEMC autorizó el Permiso por Protección Temporal (PPT).”

*“De acuerdo con el informe de la referencia se puede concluir que, la señora **KELY JOLISMAR BLANCO ARAMBULO**, se encuentra en el país de manera regular y es titular del Permiso por Protección Temporal (PPT), documento que se encuentra impreso y listo para entrega, así mismo esta Unidad citó a la accionante en aras de efectuar la respectiva entrega física del PPT.”*

La accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** allega igualmente contestación en la que en sus apartes más importantes indica lo siguiente:

“IV. CONSIDERACIÓN FRENTE A LA SITUACIÓN DE LA TUTELANTE

*“En atención al escrito de Tutela, resulta necesario manifestar que en el escrito de la acción se advierte que **KELY JOLISMAR BLANCO ARAMBULO**, **no** es ciudadana colombiano. Por ello no es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad competente para atender el presente amparo Constitucional.”*

“Aunado a lo anterior me permito precisar que la Registraduría Nacional del Estado Civil inscribe en el Registro Civil de Nacimiento a las personas Nacidas en el Territorio Nacional y a los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República (artículo 96 Constitución Política de Colombia)”

“De igual manera, resulta pertinente mencionar al respetado Juzgado que no está dentro de las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la expedición del Permiso Especial de Permanencia (PEP) sino que dicha función corresponde a la Cancillería...”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea

vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada a su vez por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1.991 y el Decreto 306 del 19 de febrero de 1.992, en los que se predica que tal acción se estableció para la protección de los derechos fundamentales del hombre, estén nominados o no en la Carta Magna, como lo indica el artículo 94 de la misma norma superior. A este medio de defensa judicial se acude para que se garantice la protección de los derechos fundamentales cuando estos se vean amenazados o sean vulnerados por alguna persona, bien sea por acción u omisión y, eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que tiene que ver con el debido proceso, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas

de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

Sobre el derecho de petición, es de traer colación lo dicho por la H. Corte Constitucional, en sentencia C- 377 de 2000 que definió los lineamientos que deben tenerse en cuenta para determinar la procedencia del derecho fundamental de petición, así:

- "...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. [...]¹*

Revisados los anexos adosados a la contestación allegada por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA**, se tiene que mediante oficio con Radicado No.: **20227032371431** Fecha: **2022-12-13**, remitido al correo electrónico kellyaram58@gmail.com, se le informa a la accionante que “su Permiso por Protección Temporal (PPT) se encuentra impreso y listo para la entrega en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá, ubicado en la calle 100 No. Puede acercarse el día 16 de Diciembre de 2022, en horario de atención de 7:30am a 12:00pm y de 1:00pm a 4:30pm”. concluyendo así este estrado judicial que el derecho

¹ Sentencia C- 377 de 3 de abril de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

fundamental al debido proceso invocado en la presente acción esté siendo vulnerado por las accionadas.

Así las cosas, desapareció la causa que originó la acción constitucional en relación con las pretensiones de la accionante, razón por la cual se declarará la negativa de la presente acción por la existencia de un hecho superado.

D E C I S I O N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por hecho superado la acción invocada por la señora **KELLY JOLISMAR BLANCO ARAMBULO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA** dirigida por el señor **CARLOS FERNANDO GARCIA MANOSALVA** y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:
No. 002 del 16 de enero de 2023
CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

